

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2018 00496 00

Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Francisco Javier Moreno Valderrama*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante *Francisco Javier Moreno Valderrama*, al abogado Carlos Alberto Andrade González, con tarjeta profesional 273.932. del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle el nombramiento a la calle 98 n.º 21-53 piso 207 de Bogotá D.C. y/o al correo [aygsolutionscolombia@gmail.com](mailto:aygsolutionscolombia@gmail.com), con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e562f484f07b92a41cb3cdb0f2ba321cf143b39dfd63ea4d6d54dd76f28135  
Documento generado en 22/04/2021 12:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00079 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, atinente a reformar la demanda formulada teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 ibídem, el cual estatuye: “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be122909fde9a58a1d2d6a660e33290acd9c5c4bed06817d00e3003b087365f

2019-00079-00

Documento generado en 22/04/2021 12:51:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00685 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda formuladas contra el accionado *Israel Steven Briceño Porras*, al hallarse tal actuación autorizada en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas contra el demandado *Israel Steven Briceño Porras*.

SEGUNDO: No imponer condena en costas frente a dicho sujeto procesal, por no estar causadas.

TERCERO: Surtir el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado *Liberty Seguros S.A.*, contra el auto del 18 de diciembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el inciso 2.º precepto 319 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

2019-00685-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499f74fc08cabefdbc7df3a5ab20fa38f358c44bb95b244c69a3244eea86b131**

Documento generado en 22/04/2021 12:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00086 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de enteramiento de la orden de pago al ejecutado *Jorge Enrique Alvarado Amado*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 ibídem, el cual estatuye: “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3813f1d1536330d5c20afd53f32621d4a539dfc66fe8e118581aaca0b8f59  
Documento generado en 22/04/2021 12:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00339 00

1. Examinados los escritos de contestación, excepciones previas y demanda en reconvención allegados por la parte demandada, a efectos de verificar si fueron presentados en tiempo, se requiere al actor para que en el término de cinco (5) días, aporte las constancias relativas a las gestiones de notificación de los accionados.

2. Revisado el poder conferido al abogado Manuel José Galvis Mantilla, se observa que no se realizó mediante mensajes de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, debe realizarse presentación personal de dichos documentos por parte de los demandados, o formalizarlo como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, se requiere al citado profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, subsane la referida falencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a4c37395e7fb0e69c0a1cdd4788621763e3b90b8889389a2b626deede68154  
Documento generado en 22/04/2021 12:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 40 03 067 2016 00206 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado frente al auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovida por *Danilo Callejas Porras* contra *Javier Parra Prada*.

ANTECEDENTES

1. *Danilo Callejas Porras* formuló la citada demanda a fin de obtener el pago de una obligación dineraria contenida en la escritura pública n.º414 del 20 de enero de 2015, la cual fue garantizada con el inmueble registrado con M.I. 50C-1020391; trámite judicial que finalizó el 24 de mayo de 2016 por pago total de la obligación, disponiéndose la entrega del bien raíz al señor *Pedro Alexander Romero Díaz* y con posterioridad ese acto se hizo efectivo entregándose al señor *Pablo Emilio Romero Diaz*.

2. En la providencia cuestionada, se declaró nula la referida entrega, por no haberse cumplido la entrega del inmueble al señor *Pedro Alexander Romero Diaz*, requiriendo a la secuestre para acatar la orden emitida en tal sentido; además, se dispuso compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de delitos contra la administración pública, de justicia y fe pública, por los presuntos actos ilegales adelantados por el demandado, y éste interpuso recurso de apelación frente al señalado proveído, habiéndose concedido en auto del 20 de febrero de la anterior anualidad.

3. En la sustentación de la alzada, el procurador judicial del ejecutado señaló, que las manifestaciones de la juez de primera instancia respecto de su poderdante fueron injustas, equivocadas y contrarias a la sana crítica, afectando su dignidad, honra y buen nombre, desconociendo el principio de la presunción de inocencia; además indicó, que el último comprador del inmueble con M.I. 50C-1020391 fue *Pablo Emilio Romero Diaz* y, que *Pedro Alexander Romero* estuvo en el predio hasta el 2015, haciendo uno arreglos con dinero dado por su hermano y, que el pago hecho de la obligación reclamada lo hizo con recursos de su familiar, sin haber informado tal situación al Juzgado.

Surtido el traslado de dicho escrito, los destinatarios de ese acto no se pronunciaron.

4. El reparto de la segunda instancia se efectuó el 10 de noviembre de 2020 y por auto de 19 del mismo mes y anualidad, se dispuso verificar el cumplimiento por la secretaría del juzgado de primer grado de la formalidad del traslado de la sustentación de la alzada a los demás sujetos procesales y, como no se había atendido tal exigencia,

se devolvió la actuación, el 1.º de diciembre de 2020, habiendo regresado el 4 de marzo de 2021 y aun cuando se indicó su ingreso en esa fecha para resolver, se incurrió en error al operar la aplicación “One Drive”, quedando extraviadas las diligencias en la nube y, solo ayer se detectó el yerro; por lo que solo hasta este momento se profiere la respectiva decisión.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de la doble instancia, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad y, en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

2. Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Tales presupuestos aparecen en este caso acreditados.

Sobre la procedencia de la apelación frente a la providencia cuestionada, es viable su trámite, pero únicamente respecto de la decisión tomada en su numeral primero, referente a la declaratoria de invalidez del acto de entrega del inmueble con M.I. 50C-1020391 a *Pablo Emilio Romero Diaz*.

Lo anterior, porque comporta un evento de nulidad sobre una actuación procesal, hallándose autorizado dicho medio de impugnación frente a esa decisión en el numeral 6.º artículo 321 del Código General del Proceso, mas no en el punto 9.º de la citada norma, como lo estimó la juez del conocimiento, por cuanto en la providencia no se resolvió sobre la oposición a una diligencia de entrega bienes, sino un aspecto distinto atinente a la entrega del inmueble perseguido en el proceso.

En cuanto a las demás determinaciones contenidas en el auto cuestionado, no es posible su estudio, porque la apelación no se encuentra autorizada frente a ellas ni en la norma jurídica citada ni en disposición legal especial.

Con relación interés jurídico del ejecutado para formular la citada impugnación, se configura porque se invalidó una actuación procesal con la que aquel estaba de acuerdo, según lo refiere en la

sustentación del recurso, pues el inmueble se le entregó a quien él señala como beneficiario de esa situación.

3. Al revisar la actuación, se observa, que en la orden de pago del 24 de mayo de 2016 se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y, que el 31 de agosto de 2017 se realizó la diligencia de secuestro por la Alcaldía Local de Santa Fe, en la que se hizo presente *Pedro Alexander Romero Díaz*, quien manifestó ser el poseedor del inmueble y haberlo comprado a *Heriberto Parra* (folio 102).

En providencia del 23 de enero de 2018, se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, tomando en cuenta las consignaciones hechas por *Pedro Alexander Romero Díaz* y, el 22 de febrero de 2019 se ordenó la entrega del inmueble a su favor, en calidad de tercero interesado y poseedor.

Sin embargo, el predio se entregó a *Pablo Emilio Romero Díaz*, según consta en el acta del 5 de marzo de la misma anualidad, y ante esa circunstancia, en el auto impugnado el juzgado de primer grado declaró de oficio la nulidad de dicha actuación, disponiendo la entrega del bien a *Pedro Alexander Romero Díaz*.

4. Tratándose de nulidades procesales, las que se hallan orientadas por los principios de especificidad y taxatividad, el legislador las estableció en el artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes eventos:

*[...] 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Confrontada la actuación invalidada con los referidos supuestos legales, no se adecúa a ninguno de los motivos de nulidad relacionados y, de acuerdo con esa inferencia, se establece que la decisión recurrida no se ajusta a derecho, porque se insiste, no encuentra respaldo en las causales previstas por el legislador para invalidar total o parcialmente la actuación adelantada en un determinado proceso.

5. Frente a la situación presentada con relación a la entrega del inmueble, si la misma no se cumplió haciéndola efectiva a quien se había indicado en la providencia emitida por el Juzgado; la vía procesal para corregir el error correspondía dejar sin efecto ese acto y adoptar las medidas para la entrega a quien válidamente tuviera el derecho.

Cabe acotar, que al haberse efectuado la diligencia de secuestro del inmueble, al haber terminado el proceso por pago, en principio la entrega de aquel debía hacerse a la persona que lo tenía en su poder al momento de la señalada diligencia, pues las disputas respecto del predio originadas en negociaciones del dueño o de poseedores, no es viable dirimirlas en ese trámite de la entrega, sino en proceso separado.

6. Así las cosas, se revocarán los numerales primero y segundo del auto cuestionado, sin que proceda imponer condena en costas, según lo autorizado en el numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso, porque no se causaron, dado que no hubo réplica a la sustentación de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar los numerales primero y segundo del auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovida por *Danilo Callejas Porras* contra *Javier Parra Prada*.

**SEGUNDO:** Determinar que no es posible emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos del recurrente acerca de

los demás aspectos de la providencia impugnada, al no ser susceptibles de apelación.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario</p>
---

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e1f4082e512b8790ae536a4dcb34489f40b53c0d0f1836005b30f209fc1e0452**  
Documento generado en 22/04/2021 04:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00313 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la demandada *Crew Garage S.A.S.*, frente el auto del 16 de marzo de la presente anualidad dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Mery Yolanda Campos Castro* contra *Seguros Generales Suramericana S.A.* y el aquí impugnante.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se resolvió el recurso de reposición formulado por la nombrada accionada contra el auto del 21 de enero de 2021 y, se negó la apelación formulada de manera subsidiaria por improcedente.

2. El recurrente reiteró los argumentos expuestos en la reposición formulada contra la citada providencia.

3. El demandante al pronunciarse sobre los señalados recursos, alegó la improcedencia al no haberse planteado los motivos de la queja; además señaló, que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.”.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. En cuanto a la negativa de conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria, se tuvo en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso dispone de manera taxativa los eventos en los cuales se autoriza la apelación de autos, sin que se encuentre incluida la decisión impugnada y tampoco existe norma especial que la admita.

3. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente frente al auto del 21 de enero de 2021, no es del caso volver a pronunciarse sobre ellos, porque frente a los mismos se adoptó la respectiva decisión en la providencia del 16 de marzo de la presente anualidad y, de acuerdo con el inciso 4.º artículo 318 ibídem, “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”.

4. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por hallarse ajustado a derecho y, con fundamento de los

artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se dispondrá lo pertinente para el trámite de la queja interpuesta, para lo cual se tendrá en cuenta el numeral 4 del precepto 114 del citado ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el auto del 16 de marzo de 2021, que denegó conceder el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja y para su trámite se enviará al superior funcional vía electrónica, las piezas procesales correspondientes a la demanda, folios 50-57 (archivo 1); archivo 3; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 22; 32; 33; 34; 38; 41; 42; 45 y 46 del expediente digital y de este proveído.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario</p>
---

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d3372d1d4185ce4ae5723924cdd81c333a081475d62893cdd9cec678422ab651**  
Documento generado en 22/04/2021 12:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00313 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante frente el auto del 16 de marzo de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Mery Yolanda Campos Castro* contra *Seguros Generales Suramericana S.A.* y *Crew Garage S.A.S.*

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo en cuenta la contestación presentada por la demandada *Seguros Generales Suramericana S.A.*

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos a la citada respuesta, porque la falencia en el poder conferido por la aseguradora demandada al profesional del derecho que suscribió el respectivo escrito, no fue subsanada en el tiempo establecido.

3. En el término de traslado la demandada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, pidió se mantuviera la decisión recurrida, al encontrarse ajustada a derecho; además indicó, que el poder allegado con la réplica a la demanda cumplía las exigencias legales y se radicó en tiempo; también adujo, que el auto cuestionado no le genera agravio al recurrente, pidiendo se diera prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

4. Los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 12 de diciembre de 2020 la accionada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, contestó la demanda interpuesta en su contra, habiéndosele requerido en auto del 21 de enero de la presente anualidad, para adecuar el poder conferido al abogado que la iba a representar a las previsiones del Decreto 806 de 2020 o efectuara la presentación personal correspondiente, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco días.

El 5 de febrero de este año, la aseguradora convocada radicó un nuevo poder, adecuándolo a las previsiones del citado Decreto

y planteó que el mandato inicialmente allegado cumplía las exigencias legales, pues en el costado superior del documento se encontraba un código de verificación “[...] dando cuenta del canal de origen de la comunicación y que no ha sido modificado desde su creación; las propiedades de la firma registran la fecha y hora de firma del documento y da acceso a la vigencia del certificado del firmante”.

3. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados relativos al tema del recurso, no se advierte error en la providencia cuestionada, pues no concurren circunstancias legales que impidan tener en cuenta la contestación de la aseguradora demandada, la cual se allegó en tiempo, esto es, dentro de los veinte días siguientes a su notificación y, si bien la falencia advertida en el poder se subsanó por fuera del plazo señalado en la providencia del 21 de enero de 2021, tal circunstancia no tiene la potencialidad de hacerle perder sus efectos, porque al relacionarse ese acto con el derecho de defensa, debe hallarse expresamente señalado por el legislador el motivo que así lo autorice.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por hallarse ajustado a derecho.

5. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se verifica su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no hallarse autorizada por la ley, porque no se encuentra incluida en norma jurídica especial, como tampoco en la general que corresponde al artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el auto del 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3.º y 4.º del auto del 16 de marzo de 2021.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 379e4836d3796b8b384b4aa0620ae4c6da4c04dbef9e3b5326b565bd96aedef6*  
*Documento generado en 22/04/2021 12:51:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00022 00

En este trámite de la solicitud de *interrogatorio de parte y exhibición de documentos como pruebas extraprocesales*, promovido por *Francisco Javier Valencia Otálvaro* con citación de la señora *Flora Perdomo Andrade*, se programó la audiencia para practicar dichas pruebas, según auto de 2 de febrero de 2021, para el 1.º de marzo del año en curso, a partir de las 9:00 de la mañana.

La citada providencia se notificó en debida forma a la convocada y con la antelación señalada en el inciso 2 artículo 183 del Código General del Proceso.

En la fecha y hora indicada para practicar las citadas pruebas, no hizo presencia la señora *Perdomo Andrade*, aunque compareció un profesional del derecho, quien informó que aquella le había pedido el favor de concurrir para comunicar la imposibilidad para asistir, por hallarse en el departamento de donde es oriunda, adelantando actividades propias de su condición de Representante a la Cámara.

Ante dicha circunstancia, se advirtió que de acuerdo con el inciso 3 precepto 204 ibídem, podía justificar su inasistencia aportando prueba sobre un hecho de *“fuerza mayor o caso fortuito”*.

En tiempo la citada hizo llegar escrito al correo institucional del Juzgado, indicando en lo pertinente, que *“[...] Por mi trabajo y labor debo desplazarme a diferentes zonas rurales del departamento del Huila en las cuales la comunicación es supremamente difícil e imposible para conectarme a internet, además el email de esta citación solo apareció el 26 de febrero de 2021, ya estando cumpliendo con los compromisos agendados con anterioridad”*.

Acerca de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, refiere como tal, *“[...] el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto del aludido fenómeno de forma general, en sentencia de 29 de abril de 2005, dictada en el expediente radicado 0829, en lo pertinente expuso:

*“[...] la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho*

*constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*

En ese contexto, es evidente que los hechos aducidos por la señora *Perdomo Andrade*, no constituyen un evento de fuerza mayor o caso fortuito, porque no corresponden a circunstancias imprevisibles e irresistibles, como tampoco a una situación externa que escapara a su control.

Así las cosas, no es viable aceptar la excusa de la convocada por la inasistencia a la aludida audiencia y, por consiguiente, legalmente no procede programarla nuevamente; por lo que en firme esta decisión, se entrará a resolver acerca de los efectos de su inasistencia injustificada respecto de las preguntas remitidas por el apoderado del interesado en la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa aducida por la señora *Flora Perdomo Andrade*, para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el 1.º de marzo de 2021, a la cual se le había convocado para la práctica del interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de acuerdo con la solicitud presentada como prueba extraprocesal por el señor *Francisco Javier Valencia Otálvaro*.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al señor abogado *Martín Alfonso Quiñones Mogollón*, como apoderado judicial de la convocada señora *Flora Perdomo Andrade*, en los términos del poder especial otorgado.

TERCERO: En firme este auto, el mandatario judicial del interesado en la prueba, suministrará la clave del archivo donde insertó las preguntas y secretaría ingresará el asunto al Despacho, para determinar las consecuencias legales de la inasistencia injustificada de la señora *Perdomo Andrade*, a la referida audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e507e3e94533265e20912f21c5dee7e1904e400880cd9eef228c1281c04a72  
Documento generado en 22/04/2021 12:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00054 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva formulada por *Scotiabank Colpatría S.A.* contra *José Santiago Gamboa Hernández*.

Secretaría proceda de conformidad y dejar constancia.

Notifíquese

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e70ec090895ff07aaddc77a055db56aac9ed413854833bc6009713133dce81c**  
Documento generado en 22/04/2021 12:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 31 03 032 2021 00106 00

Examinada la subsanación de la demanda presentada y sus anexos, se advierte la carencia de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” y, según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$136`278.900.

De acuerdo con el punto 3.º artículo 26 del estatuto procesal, dicho valor económico se establece para los juicios de pertenencia tomando en cuenta el avalúo catastral del bien a usucapir, o del predio de mayor extensión donde se halla.

Revisado el certificado catastral del predio de mayor extensión donde se ubica el inmueble objeto de usucapión, se aprecia que este no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, estando avaluado en \$113`715.000; por lo tanto, fuerza concluir que este asunto es de menor cuantía, según el inciso 3.º del citado precepto 25, por ser superior a 40 s.m.l.m., sin exceder los 150 s.m.l.m.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y, por razón del lugar donde se encuentran los bienes a los jueces de Bogotá D.C.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Luis Alberto Amezcuita León* contra *William Martín Pardo Berrio*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciase.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d0af2e71962bd59f9e1e1c932ad919cab0ba731d417297470e5e4f4dd3b5954a*  
*Documento generado en 22/04/2021 12:51:10 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00359 00

Revisado el contrato de *CESION DE DERECHOS DE CREDITO*, suscrito entre la ejecutante y Pablo Genaro Pereira Quiasua el 3 de marzo de 2021, acopiado en el archivo No.22 del expediente digital, se advierte que se reúnen los requisitos legales, por lo que la cesión del crédito, es procedente.

En cuanto a la gestión de notificación personal adelantada por la ejecutante, se observa que el correo electrónico al cual se envió el citatorio a la demandada ([nieves777@gmail.com](mailto:nieves777@gmail.com)) no corresponde al indicado en la demanda ([nieves.777@gmail.com](mailto:nieves.777@gmail.com)), por lo tanto, no podrá tenerse en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito realizada entre Cooperativa Multiactiva Militar y Policial COMIPOL, como cedente y Pablo Genaro Pereira Quiasua, como cesionario, respecto de las obligaciones aquí ejecutadas.

En consecuencia, se tiene a Pablo Genaro Pereira Quiasua, como cesionario de los derechos de crédito que perseguía en este proceso la citada cooperativa.

SEGUNDO: Establecer que con la notificación al ejecutado, queda enterado de la cesión del crédito, sin perjuicio de que se le entere mediante comunicación de la cedente.

TERCERO: La cesionaria deberá constituir apoderado, teniendo en cuenta que no se otorgó poder al abogado que venía representando a la cedente.

CUARTO: No reconocer efectos procesales al citatorio enviado al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 0016259e1ad7726f5689868d64f141cf5a71cb741989b24e80ac66a988a2b39b**  
*Documento generado en 22/04/2021 12:57:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

1. Teniendo en cuenta la remisión de la demanda especial de expropiación, promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Luis Ramiro Ortiz Guevara y otros, por el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, al carecer de competencia dada la naturaleza jurídica y el domicilio de la entidad demandante, se avocará el conocimiento, quedando claro de acuerdo con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, que las actuaciones adelantadas por el citado despacho judicial, conservan validez.

2. En cuanto al escrito de la apoderada de la actora recibido hoy en el correo institucional, en el que manifiesta renunciar al fuero subjetivo de competencia, argumentando en resumen, que aquella debe determinarse por el lugar de ubicación del predio objeto de expropiación y no por el domicilio de la demandante, acogiendo lo señalado en la sentencia AC 3291 de 14 de agosto de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró que puede existir fuero personal o fuero real, en los cuales el demandante puede elegir el lugar donde presentará la demanda, si el lugar donde ocurrió el hecho generador de la responsabilidad o donde tiene el domicilio el demandado.

Así mismo refiere, que para la solución de la controversia las pruebas pueden allegarse más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el inmueble, respetándose además la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la comodidad y el interés particular del demandado para ejercer su derecho de defensa, quien en ocasiones resulta ser el extremo más débil.

En virtud de lo señalado, plantea que para garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, al tener la facultad de acudir ante el juez donde se ubica el bien, renuncia al fuero señalado, apoyado en la tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC813-2020 de 10 de mayo de 2020.

Frente a la señalada manifestación, es evidente, que jurídicamente no es admisible, porque las reglas en las que se sustenta la asignación de competencia, para el caso concreto, numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 1.º precepto 29 ibídem, las que toma en cuenta el este Despacho para avocar el conocimiento del juicio, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, así lo contempla el párrafo 1.º artículo 13 del citado ordenamiento procesal, que en lo pertinente estatuye: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Respecto al criterio aplicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto citado por la memorialista, interpreta el Juzgado, tuvo por supuesto fácticos unos hechos que no coinciden plenamente con la situación acontecida en el caso analizado; por lo que se impone tomar en cuenta las aludidas reglas de competencia, máxime cuando no concurre disposición legal que de forma expresa permita desconocerlas o apartarse de ellas.

Con relación a los planteamientos de facilitar el acceso a la administración de justicia y facilitar la intervención del demandado, al igual que agilizar la fase instructiva; no corresponde al Juzgado entrar a analizar tales aspectos, porque claramente el legislador fijó las reglas de competencia para el caso de cuando sea parte una entidad pública, indicando con toda claridad que *“conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por lo tanto, el juez no está facultado para cambiar lo dicho por el legislador, ni proceder a interpretar las reglas, pues aquellas son claras y no ameritan un control excepcional de su constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la renuncia planteada por la apoderada de la parte actora con relación al *“fueron subjetivo de competencia”*.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de expropiación formulada por el Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Luis Ramiro Ortiz Guevara, Rosalía Trujillo García, Johan Antonio Trujillo Trujillo, Jorge Adrián Trujillo Trujillo, Esteban Trujillo Trujillo y Nelson Javier Trujillo Trujillo, representado por Rosalía Trujillo García

SEGUNDO: Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso y ponerlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Requerir a la demandante para que acredite las gestiones de notificación a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo con las disposiciones legales del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar sobre el traslado del expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cádiz Cundinamarca, a fin de que deje las anotaciones pertinentes en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.152-1898, respecto de la inscripción de la demanda comunicada por el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio mediante oficio 0105 de 8 de marzo de 2021. Oficiar.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

FC

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d3ec7b6e54593895e1edd4e4a559aa82bc77830cb69bb3c0ff944dad7baaae14**

*Documento generado en 22/04/2021 03:15:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00051 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulados por el ejecutante, contra el auto de 2 de marzo de 2021, emitido en el proceso ejecutivo promovido por Enrique Prieto Torres Contra Nubes Nuevas S.A.S.

### ANTECEDENTES

1. En el auto atacado, se denegó el mandamiento ejecutivo pretendido con base en el contrato de cuentas en participación o *joint venture* suscrito el 26 de enero de 2013.

2. Adujo el recurrente, que de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago y, para el caso el contrato allegado cumple el citado requisito, sin que para ello deban aportarse pruebas demostrativas del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante.

En cuanto a la ausencia de exigibilidad refirió, que se está confundiendo la vigencia del contrato con la exigibilidad de las obligaciones de hacer, porque en el numeral 2 de la cláusula tercera se estableció como fecha máxima para el cumplimiento, el 30 de junio de 2013.

Por lo tanto, están presentes todos los presupuestos señalados en el artículo 422 *ibídem*, para librar el mandamiento ejecutivo solicitado; además, la demanda cumple las exigencias del precepto 82 *ejusdem*, debiéndose impartir el trámite legal correspondiente.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, deberá mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que

*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

3. En este caso se reclama el cumplimiento del objeto y las obligaciones a cargo de la demandada y contenidas en el documento “*CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION O JOINT VENTURE*” firmado el 26 de enero de 2013, en donde los contratantes adquirieron obligaciones recíprocas.

Para poder ejecutar el citado contrato, el demandante debía acreditar el cumplimiento de las prestaciones por él adquiridas, dentro de las que estaba la entrega de la suma de \$750'000.000, de los cuales solo obra prueba del pago de \$500'000.000.

Así mismo se verifica, que para que la demandada pudiera cumplir con el compromiso contenido en la cláusula primera, era necesario realizar actuaciones estipuladas en la cláusula tercera, como el englobe de los lotes Alpes 1 y Bellavista, con plazo hasta el 28 de febrero de 2013, obtener y ampliar la licencia de urbanismo antes del 30 de junio de 2013; establecer la individualidad jurídica de los lotes y promover el proyecto urbanístico para la venta de las unidades privadas, entre otras, respecto de las que no se fijó un plazo límite y, mientras ello no sucediera, no nacía para el convocante el derecho a reclamar la contraprestación pactada.

Contrario a lo señalado por el recurrente, para que uno de los contratantes pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su contraparte, debe demostrar que cumplió con las prestaciones que a él le correspondía, criterio que encuentra respaldo en el precepto 1609 del Código Civil.

En ese contexto, resulta diáfano que el instrumento aportado no reúne los presupuestos del canon 422 del Código General del Proceso, en cuanto a exigibilidad se refiere.

5. En el auto cuestionado se expusieron razones suficientes para no librar la orden de apremio reclamada, criterios que se mantienen y que no se considera necesario traer nuevamente a colación, por lo tanto, no se revocará la decisión.

Como de manera subsidiaria se propuso el recurso de apelación, por así autorizarlo el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 2 de marzo de 2021.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, otorgando el plazo de tres (3) días para la respectiva sustentación.

Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64c9b93b78fa6c6e42f88dae4fcd4d1adedf82ba96939492908aa6281f07ef**

Documento generado en 22/04/2021 12:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Juan Carlos Garzón Gutiérrez, en los siguientes procesos:

1.1. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 2019-00753 promovido por Jorge Humberto Rojas Melo ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

1.2 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 2019-00799 promovido por la sociedad Inverfast S.A.S. ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

1.3. Ejecutivo Mixto radicado 11001 3103 047 2014 00666 00 promovido por la sociedad Arión S.A. ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

1.4. Ejecutivo singular radicado 11001 3103 045 2018 00057 00 promovido por Jaime Enrique Landinez Martínez ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

1.5. Ejecutivo radicado 11001 3103 008 2015 00644 00 promovido por Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C. ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

1.6. Ejecutivo Mixto radicado 11001 3103 001 2018 00171 00 promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

1.7. Ejecutivo radicado 11001 3103 041 2016 00560 00 promovido por Rafael Díaz Rincón ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

1.8. Ejecutivo radicado 2016-00190 promovido por Banco de Occidente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

1.9. Ejecutivo radicado 11001 3103 033 2019 00553 00 promovido por Carlos Alfonso Gómez Garcés ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$878'700.000,oo.

Oficiar a cada uno de los juzgados mencionados a fin de que tomen nota del embargo, en la forma establecida en el precepto 466 *ibídem*. Los oficios los remitirá secretaría a través de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **77d0fc0a3d7f798d4c7d8b041de1e50bea4c8f3b5b9551d3fdc54ee996e9cad5**

Documento generado en 22/04/2021 12:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22 de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00072 00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito agregado al expediente digital del proceso con la radicación de la referencia y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Caja Social S.A. contra Alba Janneth Ruíz Moreno, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir acumulación de embargos, dejar los bienes a disposición de la autoridad que lo solicitó, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiar.

**TERCERO.** Ordenar el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante de los documentos base de la ejecución adosados a la demanda, a sus expensas y con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff77eb0d7c301526ab3dbb4e661585f0e3dbf32b97f2c029f0a383b2881f00bb**

Documento generado en 22/04/2021 12:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de Fernando Alirio Retavizca García y dado que no concurrió a recibir notificación, para su representación se designa como curador ad litem al señor abogado Edgar Vicente Acosta Vargas, portador de la tarjeta profesional N° 241.274 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico [edg-vacost@hotmail.com](mailto:edg-vacost@hotmail.com) o a la calle 4 bis A No. 40C-76 barrio Primavera de esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4bbdcbbffd582218dab76d5eba5a2930ae99de950facad3613af8aaf435cc6**

Documento generado en 22/04/2021 12:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22 de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00132 00

Revisada la demanda declarativa propuesta por Luis Javier Medina Cano y Juan Carlos Rodríguez Builes contra Codere Colombia S.A. se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. En el poder se faculta para promover demanda de “*resolución de contrato*”; sin embargo, en la pretensión primera se reclama la declaratoria de “*responsabilidad civil contractual*”, acción para la cual no se autorizó a la mandataria judicial. Ante ello deberán hacerse los ajustes pertinentes, bien en el poder, o bien en las pretensiones de la demanda.

2. No se dio a conocer la dirección electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales.

3. Como se pretende el reconocimiento de una indemnización, deberá cumplirse con lo reglado en el precepto 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio.

4. Aun cuando la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, en aras de adecuarla a la normativa actual, se solicita a la demandante que remita un ejemplar y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f96eced588b2ea833376cc3e2c475a9b5b6c3ffba827f521c5c9e74f3155bc46**  
Documento generado en 22/04/2021 12:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, reunidos los requisitos legales y aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a Juan Carlos Garzón Gutiérrez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Parque Industrial San Nicolás P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.1. UNIDAD PRIVADA 01 – BODEGA 01 MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1868677

1.1.1. \$54'803.826,00 por concepto de las cuotas de administración causadas entre febrero de 2016 y febrero de 2021.

1.1.2. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1.º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.1.4. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las cuotas ordinarias futuras, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. UNIDAD PRIVADA 14 – BODEGA 14 MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1868680

1.2.1. \$53'977.414,00 por concepto de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2016 y febrero de 2021.

1.2.2. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1.º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.2.4. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las cuotas ordinarias futuras, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. UNIDAD PRIVADA 15 – BODEGA 15 MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1868681

1.3.1. \$53'977.414,00 por concepto de las cuotas de administración causadas entre marzo de 2016 y febrero de 2021.

1.3.2. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.3. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1.º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.3.4. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las cuotas ordinarias futuras, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. UNIDAD PRIVADA 18 – BODEGA 18 MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1868684

1.4.1. \$48'759.420,00 por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero de 2016 y febrero de 2021.

1.4.2. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.3. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.4.4. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las cuotas ordinarias futuras, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. UNIDAD PRIVADA 19 – BODEGA 19 MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1868685.

1.5.1. \$324'811.092,00 por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero de 2016 y febrero de 2021.

1.5.2. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.3. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

1.5.4. Los intereses de mora en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las cuotas ordinarias futuras, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la-DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lorena Magali Torres Cárdenas, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ 53

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d75d89f51e758885afe93ae1b61e8149435b173e2801791a8bc780ae53b9e3e1**

Documento generado en 22/04/2021 12:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00304 00

En el proceso con la radicación señalada, la demandante aportó copia de la comunicación dirigida a la empresa demandada para efectos de la notificación personal, sin acreditar constancia de su envío al correo electrónico, ni acuse de recibo de la misiva, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

No reconocer efectos procesales a la notificación personal dirigida a la demandada, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2410622bc03bca103b2d52ef9458bda0effa019f02e4b861803a102d8a751f44**

*Documento generado en 22/04/2021 12:57:28 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**